

**LOS FINES MEDICINALES DE LA PENA
Y EL BIEN COMÚN POLÍTICO EN SANTO TOMÁS:
CONSIDERACIONES EN TORNO AL DELITO DE ABORTO**
*Medicinal purposes of punishment and political common good
in Saint Thomas: reflections into the crime of abortion*

Juan Manuel Clérico¹

Recibido: 27 de octubre de 2018

Aprobado: 20 de noviembre de 2018

Resumen: El texto analiza la relación entre los fines medicinales de la pena y el bien común político en Santo Tomás de Aquino, especialmente en torno al delito de aborto. Advierte al respecto que, en las recientes deliberaciones públicas desarrolladas respecto del aborto, se omitió la consideración del fin de la ley penal, y se restringieron, y en algunos casos hasta se desacreditaron, la amplia gama de legítimos, buenos y necesarios fines que tienen las penas, especialmente los denominados “medicinales” que, según el texto, revisten especial importancia, tanto por evidenciar el principio de la primacía del bien común como por brindar herramientas para la realidad a cuenta de la compleja problemática vinculada al aborto. Asimismo, debe tener muy presente el valor y la función educativa de la ley, que debe colaborar en la configuración cultural de una sociedad determinada, y en la transmisión de los valores tradicionales, fundamentalmente el de la primacía del bien común y, ligado éste, el de la vida.

Palabras claves: Derecho Penal; Fines de la pena; Bien común; Aborto.

¹ Abogado. Especialista en Derecho Penal por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” y doctorando de la misma Facultad. Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

Abstract: The article analyzes the relation between the medicinal purposes of punishment and the political common good in Saint Thomas Aquinas, and reflects especially into the crime of abortion. In this regard, the article notes that in recent public debates on the subject of abortion the overall purpose of the penal law was not considered whatsoever. Also, in many cases, a wide range of the legitimate, good and necessary purposes were curtailed and even discredited, notably, those denominated “medicinal”. According to the text, these “medicinal” purposes are of particular relevance both because they reveal the principle of the primacy of common good and because they provide with instruments to address reality in view of the complex issue of abortion. In the same vein, the text highlights the need to take account of the worth and educational role of law, which contributes in the shaping of the cultural set-up of a certain society as well as in the transmission of traditional values, paramountly those of the primacy of common good and, associated with this, the value of life.

Keywords: Criminal Law; Purposes of punishment; Common good; Abortion.

Sommario: Il testo analizza la relazione tra gli scopi medicinali della punizione e il bene politico comune in San Tommaso d’Aquino, in particolare per quanto riguarda il crimine dell’aborto. Egli mette in guardia che negli ultimi discussioni pubbliche sviluppate sull’aborto, considerando lo scopo del diritto penale è stato omesso, e limitata, e in alcuni casi screditato, la vasta gamma di scopi legittimi, buoni e necessari che hanno sanzioni, in particolare il “medicinale” chiamato che, secondo il testo, particolarmente importante, sia per dimostrare il principio del primato del bene comune, fornendo strumenti alla realtà dei problemi complessi legati all’aborto. Si deve anche tenere a mente il valore e la funzione educativa della legge, che dovrebbe lavorare nel contesto culturale di una data società, e la trasmissione dei valori tradizionali, soprattutto il primato del bene comune e collegato esso, quello della vita.

Parole chiave: Diritto penale; Fine del dolore; Bene comune; L’aborto.

Para citar este texto:
Clérico, J. M. (2019).

“Los fines medicinales de la pena y el bien común político en Santo Tomás: consideraciones en torno al delito de aborto”, *Prudentia Iuris*, N° 87, pp.

I. Aclaración previa. Delimitación del objeto de estudio. Razones

Me limitaré a considerar la relación entre los fines medicinales de la pena y el bien común político² en Santo Tomás de Aquino, con especial atención al tratado sobre la ley, ubicado en la I-II de su *Suma Teológica*, a partir de la q. 90, y al tratado sobre la justicia, de la II-II, q. 57 y sigs.

Aclaro lo anterior porque el tema es amplísimo, e involucra numerosas cuestiones, que podrían ser abordadas desde muy variadas perspectivas. Una evidente, que siempre estará implicada, es aquella que atiende especialmente a los actos humanos, considerados por el Doctor Angélico en la I-II, q. 6 y sigs. Y otras, tal vez, no tan evidentes pero de igual modo siempre presentes, la relativa a la pena, que Santo Tomás presenta como uno de los temas básicos y universales de la creación, en la I, q. 48³, o antes aun, la inherente al mal en sí mismo⁴.

Mis consideraciones se focalizarán de un modo todavía más restringido, pues girarán en torno al delito de aborto. Vale aclarar también, aunque pueda parecer una redundancia, que me referiré estrictamente al aborto en cuanto práctica dirigida a dar muerte a un ser humano aún no nacido o, en otros términos, homicidio prenatal⁵.

¿Por qué en torno a este delito? La primera respuesta es obvia, y en gran medida cierta: porque el tema del aborto ha sido impuesto recientemente, con enorme presión mediática, económica y política, en los diversos planos de discusiones, estudios y trabajos públicos de nuestro país.

Pero también por otra razón, que tal vez no sea tan obvia pero que, a mi entender, es más importante y seria: en las discusiones, estudios y trabajos públicos sobre el aborto desarrollados en los últimos meses, pocas, poquísimas voces, han expresado con claridad el pensamiento penal clásico⁶. Y

2 La noción de bien común es análoga. Como lo indico por el título del trabajo, sólo me referiré al bien común político, es decir, a aquél que es fin último propio de la comunidad política. Y de aquí en adelante, lo mencionaré simplemente como bien común. Véase: Aristóteles (2008). *Ética Nicomáquea*. Madrid. España. Gredos, L. I. y Lamas, F. A. (2009). *El bien común político*. Para el posgrado de Derecho Constitucional - Cátedra de Filosofía del Estado - UCA. Disponible en: http://www.viadialectica.com/publicaciones/material/filosofia_estado/bien_comun_politico.pdf.

3 Artículo 5º, donde demuestra que, en la criatura racional, el mal se divide en mal de pena y mal de culpa.

4 Tomás de Aquino (2010). *Suma Teológica*. Madrid. España. BAC, Tratado de la Creación, y Tomás de Aquino (1997). *Cuestiones disputadas sobre el mal*. Navarra, España. EUNSA, fundamentalmente.

5 Artículos 85 a 88 del Código Penal. Véanse las precisiones brindadas en Tale, C. (2017). *El principio ético-jurídico que prohíbe matar. (Formulación precisa. Aplicaciones en las cuestiones bioéticas y de filosofía política)*. Córdoba. Argentina.

6 Por “clásico” refiero a aristotélico y tomista, no a “moderno”, como pretenden los historiadores y los penalistas contemporáneos.

quienes lo intentaron, acaso por privilegiar la consideración de aspectos no estrictamente penales, lo hicieron de modo incompleto⁷.

¿Por qué digo incompleto? Fundamentalmente porque omitieron la consideración del fin de la ley penal⁸. Pero también porque restringieron, y en algunos casos hasta desacreditaron, la amplia gama de legítimos, buenos y necesarios fines que tienen las penas.

Y esta segunda es, precisamente, la deficiencia que abordaré. En efecto, dentro de los fines de la pena hay algunos que pueden ser considerados en conjunto, llamados “medicinales”; y se incluyen entre ellos los que Santo Tomás alude como “sanativos del pecado, del delito, o de la culpa pasada”. Pero para decirlo en términos penales, “culpable o inculpablemente”, no suelen incluirse otros “fines medicinales de la pena” que, como aquéllos, también son legítimos, buenos y necesarios, tales como los que el Aquinate señala como “preservativos del pecado o del delito futuro, y promotores de cierto bien”⁹.

Estos últimos fines mencionados, a mi entender, revisten especial importancia. Expresamente son considerados por Santo Tomás y, lo que ahora me interesa destacar, brindan precisas y preciosas herramientas para nuestra realidad concreta a cuenta de la compleja problemática vinculada al aborto.

II. El pensamiento penal clásico, aristotélico tomista

El valor de la tradición aristotélico tomista en todo lo relativo al bien común, a la ley humana positiva¹⁰, y a la relación entre ambos, ha sido muy

7 Vale aclarar: una enorme cantidad de personas han intervenido activa y brillantemente en diversos ámbitos públicos en defensa de los niños por nacer (en gran medida, coincidiendo con el lema “Salvemos las dos vidas”, en alusión a la del *nasciturus* y a la de su madre). Para ello han hecho uso de excelentes argumentos, desde muy variadas perspectivas (biológica, antropológica, psicológica, moral, social, política, jurídica, económica, religiosa). Simplemente destaco que, en el plano jurídico, dichos argumentos no se fundaron primordialmente en la tradición clásica desde el enfoque penal.

8 En un ámbito eminentemente práctico como el jurídico, en el que todo se estructura y fundamenta en función de dirigir las acciones humanas, omitir la consideración del fin, “aquello por cuya razón algo es”, reviste especial gravedad.

En otra publicación me referí a la importancia de la consideración del fin en materia penal, entre otras razones, por ser el término intencional del movimiento del agente y de su principio, es decir, de la causa eficiente y, por ende, propiamente causa final [Clérico, J. M. (2012). “Conciencia e imputación penal. Una aproximación a la luz del principio de finalidad”. *Prudentia Iuris*, N° 74, 117-139. Allí me remito, por razones de brevedad].

9 Santo Tomás (2010). *Suma Teológica*. Ob. cit., II-II, q. 108, a. 4. En base a este texto, pero fundamentalmente por razones prácticas, sigo desde ahora esta subdivisión de los fines medicinales en cuatro, que también pueden válidamente ser desmenuzados en otros más específicos.

10 Instrumento fundamental para la obtención del bien común.

bien tratado en numerosas obras de autores de dicha tradición de nuestro país¹¹. Nada puedo agregar al respecto.

Sí me sirve todo ello para destacar la figura de Santo Tomás¹² también en lo relativo a la fundamentación doctrinal de lo que antes señalé como el pensamiento penal clásico. Esto también ha sido muy bien desarrollado, y vale la pena volver, una y otra vez, especialmente sobre los lineamientos trazados al respecto por algunos de aquellos autores. Entre ellos:

- el profesor Félix Adolfo Lamas, y sus precisiones en torno a la conducta humana, herramientas fundamentales para todo lo relativo a la imputación penal¹³;
- el profesor Héctor Hernández, quien desde hace años advierte sobre los errores y daños de la ideología “garanto-abolicionista” del Derecho Penal y enseña sobre la bondad y necesidad de éste¹⁴; y
- el profesor Camilo Tale, que con rigurosidad científica abordó el estudio de los fines de la pena^{15,16}.

11 Al margen, por supuesto, de las extranjeras, que en gran medida precedieron y facilitaron las nuestras. Cabe destacar, entre muchas otras: Castaño, S. R. (2008). *Los principios políticos de St. Tomás en entredicho. Una confrontación con Aquinas, de John Finnis*. Bariloche, Argentina. Club Diseño. Castaño, S. R. (2011). “¿Es el bien común un conjunto de condiciones?”. Publicado, entre otros lugares, en *www.lircocervo.it*. Recuperado de: http://www.lircocervo.it/index/pdf/2011_01/dotrina/2011_01_02.pdf. Hernández, H. H. (1982). “Sobre libertad política y bien común. Acerca de la validez de la doctrina de León XIII”. *Moenia (IX)*, 61-98. Hernández, H. H. (1998). *Valor y Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo Perrot. Lamas, F. A. (1991). *La experiencia jurídica*. Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino. Lamas, F. A. (2015). “La estructura del orden moral: una introducción a la ética de cuño aristotélico-tomista.” *Prudentia Iuris N° 79*, 57-86. Soaje Ramos, G. (1958). “Sobre la politicidad del Derecho”. *Boletín de Estudios Políticos*. Mendoza, Argentina. Y Tale, C. (1997). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Córdoba, Argentina. Alveroni.

12 Quien en esto sigue (y complementa) a Aristóteles.

13 Véase, fundamentalmente, Lamas, F. A. (2013). *El hombre y su conducta*. Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.

14 Aunque tiene numerosos trabajos sobre el tema, el tratamiento sistemático puede verse mejor en Hernández, H. H. (2013). *El garantismo abolicionista*. Buenos Aires, Argentina. Marcial Pons. Y en Hernández, H. H. (2013). *Inseguridad y garantismo abolicionista*. Buenos Aires, Argentina. Cathedra Jurídica.

15 En la obra conjunta de Hernández, Tale, Dip, Bonastre y De Martini (2010). *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*. Buenos Aires, Argentina. Cathedra Jurídica.

16 También abordaron esta cuestión, entre nosotros, los profesores Eduardo Codesido y Siro de Martini [Codesido y De Martini (2005). *El concepto de pena y sus implicancias jurídicas en Santo Tomás de Aquino*. Buenos Aires, Argentina. El Derecho]. Sin embargo, debo señalar que disiento de una de las tesis centrales de dicho trabajo, a saber, la de que “para el Doctor Angélico, en esta vida las penas, tanto divinas como humanas y, por tanto, las penas jurídicas, no tienen nunca una finalidad retributiva”. Por razones de brevedad y por lo que aclaro en la siguiente nota al pie, no profundizaré ahora al respecto. Solo advierto que la

En torno a ésta última cuestión, la de los fines de la pena, la doctrina de Santo Tomás es sumamente rica. Y como toda su obra, de fecunda actualidad.

No me detendré en la consideración del fin retributivo de la pena¹⁷ sino que, como adelanté, remarcaré especialmente algunos de sus fines medicinales, que entiendo han sido menospreciados, o hasta lisa y llanamente obviados, en las recientes deliberaciones públicas desarrolladas en torno al aborto.

III. Los fines medicinales de la pena en Santo Tomás. La prevención y la promoción del bien común

La denominación “fines medicinales”, en referencia a la pena, tiene un claro sentido metafórico, con analogía al arte de curar. La tradición clásica en esto se remonta a Platón, quien decía que los jueces que aplican penas son como los médicos del alma. Destaco dos textos:

- de *Las Leyes*: “Las penas tienen regularmente por fin, en el espíritu de la ley, el mal del culpable que las sufre; pero su efecto debe ser mejorar al delincuente. El legislador, considerando las injusticias o crímenes como enfermedades del alma, debe aplicar los remedios a aquéllos que sean capaces de curación”¹⁸; y
- del *Gorgias*: “Y cuando uno mismo o algún otro entre los allegados comete una injusticia, debe dirigirse espontáneamente allí donde, cuanto antes, se le imponga su pena, al juez, como si fuera al médico, evitando así que, al hacerse crónica la enfermedad de la injusticia, torne al alma interiormente corrupta e incurable”¹⁹.

Su mejor discípulo, Aristóteles, afirmó rotundamente la finalidad retributiva de la pena en su *Ética Nicomáquea*²⁰, aunque en esa misma obra también le admitió cierta función “medicinal”, al señalar que los castigos que se imponen para procurar la virtud “son una medicina”²¹.

criticada tesis contradice textos fundamentales del propio Santo Tomás y a la tradición penal clásica en general.

17 Aunque aclaro que, en mi opinión, su negación vacía de contenido y de verdadera fundamentación a todo el Derecho Penal y, además, hace incurrir en groseras contradicciones al momento de pretender legitimar razonablemente las penas. Someramente me referí antes a éstas cuestiones en otra publicación [Clérico, J. M. (2017). “La tónica y la reciprocidad en los cambios en el Derecho Penal”. *Prudentia Iuris* N° 83, 201-217].

18 Platón (1960). *Las Leyes*. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos, L. IX, 854 d.

19 Platón (1967). *Gorgias*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba, 480 a.

20 Aristóteles (2008). *Ética Nicomáquea*. Ob. cit., L. V, 1132 a.

21 *Ibidem*, L. II, 1104 b 17.

En Santo Tomás es claro que los denominados “fines medicinales” no refieren solamente a la mejora moral del delincuente, sino también al bien de los demás, obtenido²² mediante la disuasión de imitar el delito. Es decir, la metáfora es doblemente abarcativa, del sentido “terapéutico” de la medicina (salud o corrección interior de la persona –“resocialización”, en el lenguaje actual–, y también sanación de su culpa –expiación subjetiva–), y de su significación “preventiva” (evitación de nuevos delitos que pudieran cometer, sea el mismo infractor, sean otros hombres –“prevención especial negativa” y “prevención general negativa” en la denominación actual de los fines de la pena, respectivamente–) y “promotora de bien”²³.

Como adelanté, dicha segunda gama de “fines medicinales de la pena” son los que ahora me interesa considerar y destacar, en torno al delito de aborto. No sólo –ni principalmente– porque tales fines hayan sido silenciados y hasta deslegitimados durante las recientes deliberaciones públicas, sino también –y sobre todo– porque, a mi juicio:

1. en ellos se vislumbra con claridad el principio fundante de todo el orden jurídico y, por ende, del propio Derecho Penal: el de la primacía del bien común, y
2. brindan precisas y preciosas herramientas para nuestra realidad concreta a cuenta de la compleja problemática vinculada al aborto.

En torno a lo primero, es decir, al testimonio que los fines medicinales “preventivos” y “promotores del bien” dan acerca de la primacía del bien común, vale detenerse. Es que varias de las impugnaciones a la legitimidad, bondad y necesidad del Derecho Penal, en general, y de las penas, en particular, se fundan en la negación de dicho principio. Para ello, entre otros ardides, se suelen enfatizar como únicos fines legítimos de las penas aquellos otros “medicinales” que buscan la “resocialización” de la persona. Y así, indirectamente, se centra la cuestión, con afán de exclusividad, en el individuo y su bien, y se desplaza la consideración de la comunidad política y del bien común. Una expresión muy actual de esto es la llamada “privatización del conflicto”, con la que se pretende, además, la negación de los principios jurídicos en los órdenes teóricos y prácticos mediante la manipulación del lenguaje.

Antes de avanzar, y a cuenta de lo anterior, vale aclarar: aquellos fines “medicinales” que buscan la “resocialización” de la persona también se fun-

²² Entre otros medios.

²³ Véase lo señalado al respecto por Camilo Tale en Hernández, Tale, Dip, Bonastre y De Martini (2010). *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*. Ob. cit., 35.

dan en la primacía del bien común, y lo tienen como principal objetivo²⁴. La crítica de la perspectiva “individualista” con la que se presentan dichos fines no afecta a la tradición clásica del pensamiento, pues para ésta es evidente que la finalidad de dicha “resocialización” también tiene primordialmente en miras el bien común, que justamente por ser “común”, también es bien de la persona²⁵. La realidad da cuenta suficiente de esto. Y hasta la propia noción del término “resocialización” lo hace, y sirve de primera aproximación para el correcto entendimiento del alcance de dicha finalidad.

La doctrina aristotélico tomista sobre la finalidad de la ley fundamenta sobradamente los señalados fines “preventivos” y “promotores del bien”. Contundente síntesis es la que realiza Santo Tomás en la I-II, q. 90, a.2: “[...] la ley, al ser regla y medida de los actos humanos, pertenece a aquello que es principio de estos actos. Pero así como la razón es principio de los actos humanos, también hay en la razón misma algo que es principio de todo lo demás, a lo cual, por tanto, ha de responder la ley de manera principal y primaria. Ahora bien, el primer principio en el orden operativo, del que se ocupa la razón práctica, es el último fin. Y, como el último fin de la vida humana [...] es la felicidad o bienaventuranza, síguese que la ley debe ocuparse primariamente del orden a la bienaventuranza. Además, la parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y el hombre individual es parte de la comunidad perfecta. Luego es necesario que la ley se ocupe de suyo del orden a la felicidad común. De ahí que el Filósofo, en la sobredicha definición de las cosas legales, haga mención tanto de la felicidad como de la comunidad política. Dice, en efecto [...] que llamamos cosas legales justas a las que promueven y conservan la felicidad y todos sus requisitos en la convivencia política”.

Remarco lo que también el Aquinate destaca de su maestro: llamamos cosas legales justas a las que promueven y conservan la felicidad; promoción y conservación, que en nuestro contexto significa lo mismo que prevención.

Pero además corresponde destacar que con relación a esto se patentiza el fin educativo de la ley²⁶, en general, y de la pena, en particular. Este fin educativo se desprende de la señalada “promoción del bien”, aunque se vincula también con la finalidad de prevención. Y en lo relativo al delito de aborto y su penalización, cobra singular relevancia.

24 En el pensamiento de Santo Tomás y en toda la tradición clásica en la que él se entronca, pero también (y esto es lo importante, y lo que caracteriza a dicha tradición), en la propia realidad.

25 Según la clásica expresión, “el bien común es el mejor bien de la persona”.

26 Que Santo Tomás destaca en numerosos pasajes, especialmente al afirmar que “el cometido de la ley es dirigir al hombre a sus actos propios con vistas al último fin”. Véase, entre otros, Tomás de Aquino (2010). *Suma Teológica*. Ob. cit., I-II, q. 91, a.4.

En efecto, incriminar²⁷ una conducta implica que la comunidad política considera que esa conducta está mal, es mala, causa daños. Y está tan mal, es tan mala, y parece tan importante prevenir los daños que causa, que la considera un delito, y como comunidad se protege de esa conducta con una de sus herramientas más importantes: el Derecho Penal²⁸. Y, en definitiva, la condena con una pena.

Ahora bien, al incriminar no sólo se condena con una pena una cierta conducta. Primero, y por sobre todo, se marca con claridad qué cosas son buenas y especialmente importantes para la sociedad. En el caso del delito de aborto: la vida humana. Y se la promociona y protege, entre otras formas, penalizando los atentados o amenazas a esa vida humana inocente.

Pero además, la ley penal, al condenar como delito al aborto, enseña a todos que abortar está mal. Y aunque muchos de nosotros tal vez no necesitemos que la ley penal nos lo enseñe, muchas otras personas sí. Y aunque muchos de nosotros tal vez no necesitemos que nos amenacen con una pena para que no abortemos, porque aunque no nos amenacen no lo haríamos, otras personas sí lo necesitan. Y en todos estos casos, la ley penal disuade²⁹ y educa³⁰. Como decimos los padres, a veces, a nuestros hijos: por las buenas, mejor, y si no por las malas³¹.

Santo Tomás lo dice de un modo mucho más elegante y científico: “[...] como la ley se da para dirigir los actos humanos, cuanto más estos actos contribuyen a la virtud tanto más la ley hace buenos a los hombres. Por eso dice el Filósofo [...] que los legisladores hacen buenos a los hombres susci-

27 O penalizar.

28 O más estrictamente: el *ius puniendi*.

29 La ideología “garanto-abolicionista” que despóticamente impera (desde la mayoría de los cargos judiciales, cátedras universitarias y libros de referencia), como parte de la general deslegitimación del Derecho Penal, también deslegitima el fin disuasorio de la ley penal. Para ello se afirma dogmáticamente que como “política criminal” sería inconducente.

Por el momento, baste destacar que no sería posible establecer una cifra siquiera aproximada de cuántas personas no cometen un delito, o en cuántas ocasiones no se delinque, por temor a una pena o a un incómodo proceso penal; son unas de las tantas llamadas “cifras negras”, que escapan a la posibilidad de ser plasmadas en estadísticas.

A pesar de ello, un mínimo contacto con la realidad nos da suficiente cuenta de la efectiva operatividad de la disuasión en la vida cotidiana. Quienes trabajamos en tribunales lo vemos a diario, y el contacto con “la gente de a pie” nos lo confirma (ilustrativa confesión la del actor argentino Hugo Arana a un medio digital: “No he degollado a 2000 tipos con un tramontina por miedo a ir en cana, pero la pulsión violenta está”; en entrevista publicada en *www.infobae.com.ar* el 17-3-2018).

30 Ambas cosas, cada una por su lado, y también en conjunto: disuade educando, y educa disuadiendo. Así de valiosas pueden ser las penas. Muchas veces no se dan todos los frutos de las mismas, pero siempre se dan algunos. Y todos pueden ser legítimos.

31 Se entiende: siempre con paternal cariño.

tando costumbres. 2. No siempre se obedece la ley a impulsos de la bondad perfecta de la virtud, sino que a veces se hace por el temor de la pena”³². Y “Cuando uno se va acostumbrando a evitar las malas acciones y a practicar las buenas por temor al castigo, acaba a veces haciéndolo con gusto y voluntariamente, Y de este modo, también castigando coopera la ley a que los hombres sean buenos”³³.

Y a cuento de una objeción que resulta muy actual y valiosa³⁴, destaca: “[...] para los jóvenes que, por su buena disposición, por la costumbre adquirida o, sobre todo, por un don divino, son inclinados a las obras de virtud, basta la disciplina paterna, que se ejerce mediante admoniciones. Mas como hay también individuos rebeldes y propensos al vicio, a los que no es fácil persuadir con palabras, a éstos era necesario retraerlos del mal mediante la fuerza y el miedo, para que así, desistiendo, cuando menos, de cometer sus desmanes, dejasen en paz a los demás, y ellos mismos, acostumbrándose a esto, acabaran haciendo voluntariamente lo que antes hacían por miedo al castigo, llegando así a hacerse virtuosos. Ahora bien, esta disciplina que obliga mediante el temor a la pena, es la disciplina de la ley”³⁵.

Lo anterior fue recientemente destacado por un prestigioso penalista argentino³⁶, también a cuenta específica de la protección penal de la vida humana prenatal: “[...] no se puede alegar que si por ‘protección’ se entiende una ‘conminación penal’ ésta sería sólo ‘simbólica’, puesto que —se argumenta—, de todos modos, el aborto puede hacerse clandestinamente y ‘ninguna mujer decidida a abortar’ dejaría de practicar el aborto por el mero hecho de que la ley lo prohíba. No se puede razonar así, en primer lugar, porque eso mismo sucede en todos los ámbitos de la protección jurídico-penal y no por eso hacemos decaer todas las normas³⁷, y, en segundo lugar, porque si la cultura general de los medios de comunicación acompañase a las mujeres embarazadas *en el apoyo a la visión de que llevan consigo una vida humana*, esa supuesta ‘decisión de abortar’ posiblemente dejaría de ser tomada en un número muy elevado de casos [...] El Derecho Penal [...] tiene por fin ratificar la vigencia de la norma comprometida por el delito, como modelo de orientación de la relación

32 Tomás de Aquino (2010). *Suma Teológica*. Ob. cit., I-II, q. 92, a.1.

33 *Ibidem*, I-II, q. 92, a.2.

34 La de si es mejor encomendar la aplicación del Derecho al arbitrio de los jueces o formular leyes al respecto (*ibíd.*, I-II, q. 95, a.1.).

35 *Ibid.*, I-II, q. 95, a.1.

36 En un artículo muy valiente y honesto (lo primero, por sostener una postura constantemente atacada por la mayoría de los medios de comunicación; lo segundo, en tanto incluyó una confesión de cambio de postura de su autor), que causó cierto “alboroto” en el ámbito académico pero que, tal como muchos otros que bregan por la defensa de los seres humanos no nacidos, no fue muy difundido.

37 Véase la nota al pie número 26.

social [...] Si el Estado está obligado a proteger la vida humana, en general, a partir del momento de la concepción, entonces, no puede imponerles a los médicos *un deber de abortar*, eliminando así al ser humano ya concebido. Eso *no* es puro ‘simbolismo’. El autorizar el aborto significaría: ‘ese hecho está *bien*’, es ‘moralmente *correcto*’ o al menos ‘soportable socialmente’³⁸.

En definitiva, es claro que una misión muy importante del Derecho Penal en este asunto es la de marcar los límites: “No matarás. Y si lo hacés... vas preso”. Porque si la ley no habla claro, si balbucea, los jóvenes y las próximas generaciones pueden verse tentados de creer que el aborto no es una cosa tan fea. Y la cultura de la muerte avanzará. Y los niños, las principales víctimas, morirán³⁹.

Y en torno a lo segundo, es decir, las herramientas que los fines medicinales “preventivos” y “promotores del bien” brindan para nuestra realidad concreta a cuenta de la compleja problemática vinculada al aborto, además de todo lo anterior⁴⁰ y entre muchas cosas que se podrían destacar⁴¹, cabe señalar que son ellos los que, de modo directo e inmediato, habilitan la intervención de los órganos públicos frente a los hechos ilícitos⁴².

Esto también parece obvio, y sin embargo es notoria y frecuentemente soslayado: si el aborto deja de ser considerado delito, cuando cualquier mujer quiera dar muerte a su hijo no nacido⁴³ podrá hacerlo. Y ni el padre, ni la policía, ni los jueces, ni ninguno de nosotros, podrá hacer nada. La vida humana más inocente e indefensa podrá ser eliminada por quien primero tiene el deber de cuidarla. Y la comunidad política, sin poder hacer nada al respecto, verá acelerados diversos procesos de desintegración.

Para comprobar que lo anterior no es mera especulación teórica, vale resaltar que uno de los peores antecedentes⁴⁴ de la Corte Suprema de Jus-

38 Sancinetti, M. A. (2018). “¿Aniquilamiento de la vida humana del no-nacido por parte del Estado? Reflexiones sobre el derecho a la vida humana intrauterina y al nacimiento”. *La Ley - Sup. Const.* 2018 (mayo), 15-5-2018. Cita online: AR/DOC/809/2018.

39 Se patentiza así la íntima vinculación entre “prevención” y “promoción del bien”, a la que aludí antes.

40 Que válida y fácilmente puede aplicarse también a esta cuestión.

41 Que por razones de brevedad dejo para otra ocasión, pero entre las primeras de las cuales se encuentra aquella destacada por el ya citado artículo de Sancinetti: la protección penal de la vida humana prenatal, coordinada con otras herramientas (educación, comunicación, asistencia), bien puede desalentar la práctica de abortos frente a “embarazos no deseados”.

42 Contundente demostración de esto se ofrece en Hernández, H. H. (2018). *Salvar vidas con el Derecho Penal (testimonio de un defensor)*. Buenos Aires, Argentina. Círculo Rojo.

43 Por las razones que sea.

44 Si no el peor. Excede en demasía el objeto de este trabajo la crítica integral del fallo, que incurrió en numerosos errores jurídicos (de fondo, en tanto, entre muchas cosas, pretendió consagrar como “derecho” un acto ilegítimo e ilícito –abortar–, y propuso un trato desigualmente injusto para con los seres humanos todavía no nacidos, a los que les reconoció existencia y

ticia de nuestro país dio y todavía da pie a lo aquí señalado, aunque en sentido contrario. En efecto, mediante el trágicamente célebre fallo “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, F. 259. XLVI, del 13 de marzo de 2012⁴⁵, los entonces miembros del tribunal pretendieron consagrar el asesinato de bebés inocentes por nacer como un “derecho”; y, lo que resulta de mayor gravedad pero que es consecuencia de lo anterior, obligar a todos los actores del ordenamiento jurídico y político de la Argentina a asumir dicha interpretación; todo en pos de que no se persiga penalmente a quienes abortan⁴⁶ y, en definitiva, de legitimar y facilitar dicha práctica.

Las mortales consecuencias de esto se han dado desde entonces con siniestra eficacia, a punto tal de que, amparados por el mentado antecedente y por protocolos o guías administrativas evidentemente injustas⁴⁷ e ilegales⁴⁸, se han sucedido en nuestro país numerosos asesinatos de bebés con pretendida y ostentosa impunidad⁴⁹.

personalidad pero no tutela jurídico-penal plena; y procesales, en la medida que la Corte no podía expedirse, pues el caso había devenido en abstracto), políticos (entre otros, atentó contra el sistema republicano de gobierno, por arrogarse la Corte funciones legislativas que no le competían), morales (avaló los atentados contra la vida de seres humanos inocentes e indefensos) y lógicos (entre varios errores, para fundamentar su decisión razonó que, al existir en el Código Penal una norma que contempla la “no punibilidad” del aborto, había un “derecho” a abortar. Desde dicha “lógica”, en Argentina habría “derecho” a evadir, y el Estado debería consagrarlo y tutelarlos, en tanto la evasión de \$1.499.999 no es punible. Simplemente absurdo). Me remito a los comentarios que prestigiosos juristas ya han efectuado, que cito *infra*.

45 *Fallos*: 335:197.

46 Lo cual implica, vale resaltar, la admisión de cierto valor y eficacia de los antes referidos “fines preventivos” de la pena.

47 Por procurar el asesinato impune de bebés por nacer.

48 Por violar todo nuestro ordenamiento jurídico positivo, desde la Constitución, los Tratados Internacionales incorporados con jerarquía constitucional, y el Código Civil y Comercial aprobado y promulgado en octubre de 2014, que valoran y tutelan la vida humana desde el momento de la concepción, hasta el Código Penal, que protege dichas vidas, también desde el momento de la concepción, conminando con penas a quienes atenten injustamente contra ellas, y expresamente contempla al aborto como delito. Paradójica y cínicamente, suele denominarse a dichos protocolos o guías con el eufemismo de “para Abortos no Punibles”.

49 Y se ha perseguido y amenazado, incluso mediante acciones penales, a quienes no han querido ser cómplices de dichos asesinatos. Todo, insisto, en línea con el fallo citado (conf. especialmente el considerando 21°). Entre otros, véase el caso del doctor Leandro Rodríguez Lastra, jefe de Ginecología del Hospital Pedro Moguillansky de Cipolletti, Provincia de Río Negro, quien se negó a practicar un aborto a una joven paciente de 19 años que, en 2017, había concurrido a la guardia con fuertes dolores por haber ingerido una droga abortiva proporcionada por una organización no médica.

El doctor Rodríguez Lastra, tras corroborar que el bebé tenía 22 semanas y media de gestación y pesaba más de 500 gramos, administró la medicación correspondiente para detener el proceso abortivo y, de tal modo, salvar a la madre y al niño en gestación. El embarazo recién fue “interrumpido” a las 35 semanas, y así, habiéndose preservado plenamente la salud de la madre, nació un niño sano que fue dado en adopción.

Además, el contenido del fallo inspira las argumentaciones, los estudios y trabajos públicos de quienes pretenden consagrar la legalización positiva del aborto como derecho, tanto a través de los ya mencionados protocolos y guías de “Abortos No Punibles”, como mediante la sanción de exclusivos proyectos de ley sobre el tema⁵⁰, así como también por la reforma “matizada” del Código Penal, presentada como integral en junio de 2018^{51, 52}.

Por último, debe tenerse muy presente otra particularidad, también llamativamente silenciada, aunque advertida recientemente por algunas personas, entre ellas el ya citado penalista Sancinetti, y la licenciada en ciencias políticas Ana Valoy⁵³: al considerar el aborto, en general se omite tener en cuenta la participación que le cabe al co-progenitor masculino (padre genético del bebé concebido), quien en muchos casos es “el que incita a la interrupción del embarazo como *instigador*, sino incluso como *autor mediato*, si es que llega al ejercicio de *coacción*”⁵⁴.

A pesar de, o tal vez por ello, el ginecólogo fue denunciado y procesado por “violencia obstétrica” e “incumplimiento de deberes de funcionario público”.

Resulta significativo que la mentada denuncia no fue presentada por la madre del niño, presunta “víctima” de la conducta del médico, sino por la legisladora rionegrina Marta Mile-si, promotora de una ley provincial de “Atención Sanitaria en casos de Abortos No Punibles” (véase: NOTIVIDA, Año XVIII, N° 1135, 25 de octubre de 2018).

50 Cuyos fundamentos expresamente remiten al fallo, tal como el rechazado en agosto de 2018 en el Senado de la Nación.

51 Véanse los artículos 86, apartado 2°, y 88, del Anteproyecto elaborado por la “Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación”, creada por Decreto N° 103/2017 y compuesta, entre otros, por el juez federal de Casación, Mariano Borinsky (presidente) y por el juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, Guillermo Yacobucci (vicepresidente); disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/nuevocodigopenal>.

52 Resultan de especial valor e interés, entre otras, las siguientes críticas al fallo: Bach de Chazal, R. (2012). “Sobre el aborto en el reciente fallo de la Corte”. *Prudentia Iuris* N° 73, 33-56. Basset, U. C. (2012). “Acerca del aborto restaurativo o reparador”. *El Derecho*, N° 12.981, 20-4-2012. Gelli, M. A. (2012). “Efectos regresivos de una sentencia en punto a la protección del derecho a la vida”. *SJA* 23-5-2012, 9-5-2012, 68. Cita online: AP/DOC/2110/2012. Y Rosatti, H. D. (2013). *Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2003-2013*. Buenos Aires-Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 123-138.

53 Véase su exposición ante la Cámara de Diputados de la Nación, el 17-5-2018, centrada en la descripción de la relación entre abuso sexual y aborto. Entre otras cosas afirmó que, en caso de abuso, practicar el aborto sin hacer la denuncia y haciendo desaparecer el cuerpo, implica dejar suelto al violador para que siga abusando. Con vehemencia denunció: “Maldito garantismo argentino que cobija abusadores [...] los pedófilos, los proxenetas, los tratantes y los violadores seriales estarían a favor [de la despenalización del aborto]. El aborto es un delito que tapa otros delitos” (disponible en: <https://m.youtube.com/watch?v=I1ORvfbpvnw>).

54 Sancinetti, M. A. (2018). “¿Aniquilamiento de la vida humana del no-nacido por parte del Estado? Reflexiones sobre el derecho a la vida humana intrauterina y al nacimiento”. Ob. cit., 10.

Tal como respecto de lo anterior, todo se desprende fundamentalmente de la negación de la primacía del bien común como principio del Derecho Penal.

IV. Consideraciones “finales”

El Derecho, las leyes y las penas son herramientas que buscan el bien común, el bien de todos. De un modo muy especial la ley penal nos marca con claridad que la vida humana es valiosa, y que hay que protegerla; y que no se puede matar a un inocente. Y que el que lo hace merece pena de prisión, porque ninguna sociedad puede sobrevivir como tal si no se protege a sí misma de los delitos.

No tengo dudas de la idoneidad y de la necesidad de las penas en pos de la “resocialización”⁵⁵ de quienes procuran o practican un aborto. Sería muy valioso y enriquecedor que esto sea nuevamente estudiado y enseñado, y públicamente expresado, sin pudores injustificados. Creo, además, que sería una herramienta retórica adecuada para la consideración de lo directamente relacionado con la figura de la madre y las diversas situaciones de vulnerabilidad⁵⁶.

55 Véanse los artículos 1° de la Ley N° 24.660, de ejecución penal; el 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vale recordar que, desde 1994, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

56 Parece evidente que no se puede sostener con suficiente rigor ni razonabilidad la “despenalización” de la mujer que aborta a (o procura el aborto de) su hijo, postulada como solución normativa específica para la parte especial del Código Penal, por muchas personas, con fundamento en una pretendida “vulnerabilidad” de dicha mujer que operaría *iure et de iure* (sin admitir prueba en contrario).

Por lo pronto, nótese que, para el caso de que una persona cometa un delito (cualquiera, pero también el de aborto) coaccionada, presionada, sin libertad o sin comprender la criminalidad de su acto, en nuestro actual sistema penal funcionan siempre las causales de inimputabilidad, previstas en la parte general del Código Penal (art. 34). Esas causales, al ser de la parte general, rigen y operan siempre y para cualquier delito. Por eso no hay necesidad de “despenalizar” algún delito en particular, por ejemplo, por la vulnerabilidad de quien lo comete.

Y también funcionan siempre, para cualquier delito, las atenuantes de los artículos 40 y 41 del mismo Código (que contemplan, entre otras cosas, la edad, la educación, y las costumbres del sujeto que delinquiró). También, al ser de la parte general, estas atenuantes rigen y operan siempre y para cualquier delito.

No parece lógico ni conveniente despenalizar una conducta que en sí misma (sin considerar cada caso particular ni sus circunstancias) es grave, mala e injusta siempre. Y, vale insistir: matar a un ser humano inocente es grave, malo e injusto siempre, sin excepciones.

Pero además, se debe tener muy presente el valor y la función educativa de la ley, pues es esa ley la que, en cierta medida, colabora en la configuración cultural de una sociedad determinada y, por tanto, mediante ella, deben ser transmitidos los valores tradicionales, fundamentalmente el de la primacía del bien común y, ligado éste, el de la vida.

El Derecho Penal, sin dicha fundamentación, oscilará peligrosamente entre una represión progresiva como instrumento de control social⁵⁷, y el “garanto-abolicionismo”, con sus secuelas inevitables de impunidad e inseguridad generalizadas⁵⁸.

En esta línea, es importante que, como comunidad política, se pueda reclamar una pena para el delincuente. Porque, insisto, están en juego bienes, valores y cuestiones que tienen suma importancia, y que trascienden las coyunturas políticas y socio-culturales.

La ley, en general, y las leyes penales, en particular, deben servir para buscar y promover el bien de toda la comunidad. Y para proteger y ayudar especialmente a aquellas personas más necesitadas y vulnerables, que son, indudablemente, los bebés que todavía no nacieron; y también a las embarazadas en situaciones difíciles; y también a todos los jóvenes y adolescentes que están muy atentos a las valoraciones que como sociedad hacemos de las cosas, y que, si defendemos las vidas inocentes, aprenden que eso es bueno, mientras que si permitimos el asesinato de bebés⁵⁹ en función de intereses individuales, se educan en el individualismo que nos está desgarrando como sociedad.

Por otra parte, también debe tenerse presente aquello denunciado por la licenciada Ana Valoy, referido por la nota al pie número 52: el aborto es un delito que [muchas veces] tapa otros delitos.

⁵⁷ Véase Gentile, F. (2008). *Ordenamiento jurídico, entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal?* Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.

⁵⁸ Véanse las obras colectivas: De Martini, S. (Comp.). (2008). *En defensa del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina. EDUCA y Hernández, Tale, Dip, Bonastre y De Martini (2010). *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*. Ob. cit., así como también lo trabajado a continuación de ellas por el profesor Héctor Hernández en Hernández, H. H. (2013). *El garantismo abolicionista*. Ob. cit. y en Hernández, H. H. (2017). *Inseguridad y garantismo abolicionista*. Ob. cit.

⁵⁹ Marcelo Alberto Sancinetti afirma contundentemente: “La eliminación de centenares de miles de embriones por año, ya concebidos en el seno materno –de hecho, ya vigente en muchos países como algo ‘legalizado’–, es otra forma de gran holocausto, que alguna vez juzgarán con horror otras sociedades”. Y bien advierte: “¿Cómo pudo llegar el mundo occidental a una matanza tan generalizada, sin graves cuestionamientos morales?” [Sancinetti, M. A. (2018). “¿Aniquilamiento de la vida humana del no-nacido por parte del Estado? Reflexiones sobre el derecho a la vida humana intrauterina y al nacimiento”. Ob. cit.].

V. Bibliografía

I. Fuentes

- Aristóteles (2008). *Ética Nicomáquea*. Madrid, España. Gredos.
- Platón (1960). *Las Leyes*. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos.
- Platón (1967). *Gorgias*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba.
- Tomás de Aquino (2010). *Comentario de la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Navarra, España. EUNSA.
- Tomás de Aquino (2010). *Suma Teológica*. Madrid, España. BAC.
- Tomás de Aquino (1997). *Cuestiones disputadas sobre el mal*. Navarra, España. EUNSA.

II. Bibliografía específica

- Bach de Chazal, R. (2012). “Sobre el aborto en el reciente fallo de la Corte”. *Prudentia Iuris* N° 73, 33-56. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/sobre-aborto-reciente-fallo-corte.pdf>.
- Basset, U. C. (2012). “Acerca del aborto restaurativo o reparador”. *El Derecho*, N° 12.981, 20-4-2012.
- Codesido y De Martini (2005). *El concepto de pena y sus implicancias jurídicas en Santo Tomás de Aquino*. Buenos Aires, Argentina. El Derecho.
- Gelli, M. A. (2012). Efectos regresivos de una sentencia en punto a la protección del derecho a la vida. *SJA* 23-5-2012, 9-5-2012, 68. Cita online: AP/DOC/2110/2012.
- Hernández, Tale, Dip, Bonastre y De Martini (2010). *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*. Buenos Aires, Argentina. Cathedra Jurídica.
- Hernández, H. H. (2013). *El garantismo abolicionista*. Buenos Aires, Argentina. Marcial Pons.
- Hernández, H. H. (2017). *Inseguridad y garantismo abolicionista*. Buenos Aires, Argentina. Cathedra Jurídica.
- Hernández, H. H. (2018). *Salvar vidas con el Derecho Penal (testimonio de un defensor)*. Buenos Aires, Argentina. Círculo Rojo.
- Rosatti, H. D. (2013). *Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2003-2013*. Buenos Aires-Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 123-138.
- Sancinetti, M. A. (2018). “¿Aniquilamiento de la vida humana del no-nacido por parte del Estado? Reflexiones sobre el derecho a la vida humana intrauterina y al nacimiento”. *La Ley - Sup. Const.* 2018 (mayo), 15-5-2018. Cita online: AR/DOC/809/2018.
- Tale, C. (2017). *El principio ético-jurídico que prohíbe matar. (Formulación precisa. Aplicaciones en las cuestiones bioéticas y de filosofía política)*. Córdoba, Argentina.

III. Bibliografía general

- Castaño, S. R. (2008). *Los principios políticos de St. Tomás en entredicho. Una confrontación con Aquinas, de John Finnis*. Bariloche, Argentina. Club Diseño.
- Castaño, S. R. (2011). “¿Es el bien común un conjunto de condiciones?”. Publicado, entre otros lugares, en www.lircocervo.it. Recuperado de: http://www.lircocervo.it/index/pdf/2011_01/dottrina/2011_01_02.pdf.
- Clérico, J. M. (2012). “Conciencia e imputación penal. Una aproximación a la luz del principio de finalidad”. *Prudentia Iuris* N° 74, 117-139. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/conciencia-imputacion-penal-principio-finalidad.pdf>.
- Clérico, J. M. (2017). “La tópica y la reciprocidad en los cambios en el Derecho Penal”. *Prudentia Iuris* N° 83, 201-217. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/topica-reciprocidad-derecho-penal.pdf>.
- De Martini, S. (Comp.). (2008). *En defensa del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina. EDUCA.
- Gentile, F. (2008). *Ordenamiento jurídico, entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal?* Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Hernández, H. H. (1982). “Sobre libertad política y bien común. Acerca de la validez de la doctrina de León XIII”. *Moenia* (IX), 61-98.
- Hernández, H. H. (1998). *Valor y Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo Perrot.
- Lamas, F. A. (1991). *La experiencia jurídica*. Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Lamas, F. A. (2013). *El hombre y su conducta*. Buenos Aires, Argentina. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Lamas, F. A. (2015). “La estructura del orden moral: una introducción a la ética de cuño aristotélico-tomista [en línea]”, *Prudentia Iuris* N° 79. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/estructura-orden-moral-etica.pdf>.
- Lamas, F. A. (2009). *El bien común político*. Para el posgrado de Derecho Constitucional - Cátedra de Filosofía del Estado - UCA. Disponible en: http://www.viadiadlectica.com/publicaciones/material/filosofia_estado/bien_comun_politico.pdf.
- Soaje Ramos, G. (1958). “Sobre la politicidad del Derecho”. *Boletín de Estudios Políticos*. Mendoza, Argentina.
- Tale, C. (1997). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Córdoba, Argentina Alveroni.

IV. Legislación

- Constitución Nacional Argentina, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 10 de enero de 1995, mediante Ley N° 24.430.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país mediante Ley N° 23.054, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27 de marzo de 1984.

- Ley N° 24.660, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16 de julio de 1996.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 23.313, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 13 de mayo de 1986.

V. Jurisprudencia

- CSJN, “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, *Fallos*: 335:197 (2012).